

butidos extranjeros ó cualquiera clase de comestibles análogos, vinos generosos del país ó extranjeros, y licores finos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda se dedique por los dueños de esta á servir los artículos espresados.

- 6 Tiendas de efectos de camisería fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada; cuellos, puños, corbatas, chalinas y demás artículos semejantes de seda, estambre y lencería; guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y otros diges.
- 7 Vendedores de vinos comunes al por mayor, considerándose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la produccion.
- 8 Vendedores de alfombras y de tejidos ó telas que se emplean en su confeccion.
- 9 Vendedores de camas ó catres dorados de latón ó de hierro bruñido ó de maqueados finos.
No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles, mesas de noche, lavabos, baños y otros enseres de metal.
- 10 Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.
- 11 Vendedores de instrumentos de matemáticas, física ó cirujía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de estos efectos.
- 12 Vendedores al por menor de tejidos de lana ó estambre, seda, algodón, lino y cáñamo ó mezclas de cualquiera clase.
- 13 Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como arañas, lámparas, candelabros y otros objetos de adorno y de lujo.
- 14 Vendedores de efectos de plata Roulht y de metal blanco.

CLASE 3.ª

- 1 Eспendedores por cuenta propia ó en comision de tabacos elaborados de todas clases y marcas, procedentes de las Islas de Cuba y Puerto-Rico; de cigarrillos de papel y de picadura de la misma procedencia.
- 2 Establecimientos en que se venden ropas hechas de paños y otros tejidos finos extranjeros ó del reino.
- 3 Establecimientos ó tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños.
- 4 Especuladores de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, entendiéndose como tales los que se dedican á la compra-venta de muebles dorados y de maderas finas, con, ó sin mármoles, bronce y otros metales; de laca, mosaico ó incrustaciones; de tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafletes y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan por sí alguno de dichos efectos.

Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encargan de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.

- 5 Mercaderes de drogas al por menor.
- 6 Pastelerías ó tiendas donde se espendeden artículos propios de estos establecimientos y jaletinas, flanes, cremas y otros platos de repostería.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los artículos espresados.

- 7 Salones de peluquería, en que además de afeitar, cortar y rizar el pelo, se venden aceites, pomadas, jabones y otros artículos de perfumería, cepillos, peines, esponjas y otros efectos de tocador.
- 8 Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.
- 9 Tiendas en que se venden al por menor obras de ferretería y cerrajería, clavos, limas y raspadores y demás herramientas de hierro, acero ú otros metales para ebanistas, carpinteros, herreros y otros oficios; alambres y vasijería de hierro con baño de porcelana.
- 10 Tiendas de perfumería.
- 11 Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.
- 12 Vendedores de camas de hierro, colchones de muelles, lavabos, baños, y otros enseres de hierro.
- 13 Vendedores de curtidos al por mayor y menor.

CLASE 4.ª

- 1 Cafés en los cuales no se sirven comidas.
No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada, ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.
Los cafés que tengan local separado para funciones de declamacion, canto ó baile, ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribucion, sea cualquiera la clase de esta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á teatros en las tarifas 2.ª y de Patentes.
- 2 Constructores ó vendedores de cajas mortuorias y otros objetos funerarios.
- 3 Establecimientos de venta al por menor de vinos generosos, aguardientes ó licores.
No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.
- 4 Establecimientos de venta de confituras y demás dulces del reino ó extranjeros en cajas, estuches ú otros empaques de lujo.
- 5 Establecimientos en que se venden máquinas agrícolas.
- 6 Establecimientos de venta de pianos, órganos ó instrumentos músi-

cos, de aire ó de cuerda, y los de óperas, zarzuelas ú otras composiciones de música.

- 7 Lonjas de chocolate cuya venta no esceda de 10 kilogramos.
No se devenga otra cuota aunque en la lonja existan piedras para la molienda á brazo.
- 8 Tratantes en carnes, entendiéndose como tales los que matan por su cuenta el ganado para proveer á los tablajeros ó á las tiendas en que este artículo se espendede al por menor.
Si estos tratantes venden además por su cuenta tambien al por menor, contribuirán por separado como tablajeros en la clase 7.ª
- 9 Tiendas de papel y demás objetos de escritorio y de dibujo.
- 10 Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del reino.
- 11 Vendedores al por menor de bacalao, azúcar, té, café, especias finas ú otros frutos coloniales, chocolate, almívares y frutas secas ó en conserva.
- 12 Vendedores de pescados frescos ó salados.
- 13 Vendedores de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

Contribuirán por este concepto las tiendas de dichos artículos establecidas en los mercados ó sitios públicos en cajones, barracas ó cualquiera otro puesto fijo, arrendado ó alquilado al efecto.

- 14 Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas Mille.
- 15 Vendedores de cera sin labrar.
- 16 Vendedores al por menor de porcelana, loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.
- 17 Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón en galápagos, barras, planchas ó tubos.
- 18 Vendedores al martillo, siempre que se concreten á la venta de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.
Si á la vez ó por separado venden fincas rústicas ó urbanas, satisfarán la cuota de «Agencias públicas.»
- 19 Vendedores de cofres, baúles, mundos, sacos, maletas y otros efectos semejantes cubiertos de cuero, lienzo y otros tejidos.
- 20 Vendedores de pieles finas sueltas ó en maguitos, ú otras prendas.
- 21 Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón ó zinc que no sean de los de lujo ó adorno, aunque tengan una pequeña parte de bronce fabricacion del Reino.

CLASE 5.ª

- 1 Casas de pupilos ó de huéspedes sin mesa redonda, tengan ó no muestras ó signos ostensibles, que paguen por lo menos 1,750 pesetas en Madrid de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen en el mismo edificio, y de 1,000 pesetas en adelante en las demás poblaciones.
Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar cuartos ó habitaciones amuebladas; si el alquiler es de las 1,750 ó 1,000 pesetas espresadas.
- 2 Ebanistas y silleros de maderas finas con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los muebles que construyan en sus respectivos obradores.
- 3 Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa, aunque tengan obrador.
- 4 Establecimientos de venta de pasteles comunes y otras pastas de la misma clase.
- 5 Establecimientos de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y guttapercha para diferentes usos de higiene, y los de hules y encerados.
- 6 Establecimientos de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.
Los telares que tengan para galones, tejidos, cordones y otras obras de este género pagarán además por la tarifa 3.ª la cuota correspondiente.
- 7 Establecimientos de librería ó de comercio de libros, aunque sea en comision.
- 8 Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales sueltas, en ramos ó en prendidos, coronas y otros adornos.
- 9 Mercaderes de sedas, cintas ó hilados en madejas ú ovillos, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes de estambre, lana ó algodón; y de otras prendas semejantes, camisas de algodón, chaquetas, chalecos ó pantalones de pana, paño ordinario ó género burdo, aplicado generalmente á menestrales, jornaleros y marineros.
- 10 Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesion.
- 11 Tapiceros con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los muebles y objetos que tapicen ó adornen en su obrador ó taller.
- 12 Tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes comunes del reino.
Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino común que lo vendan al por menor si lo verifican en distinto edificio del en que espendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 4.º de la Tabla de exenciones.
No se exigirá otra contribucion por el consumo de bacalao cocido ó en salsa, chorizos ú otros comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas tiendas.
- 18 Tiendas de comestibles en que se vende en cantidad menor de 10 kilogramos quesos, natas y mantecas del reino, pan, garbanzos; judías, arroz y otras legumbres; pastas de todas clases para sopa; aceite, vinagre, jabon comun y velas de sebo; por menos de 2 kilogramos, azúcar y chocolate; especies en cortas porciones que no sean al peso, y huevos.

- 14 Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guarnición ó empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.
- 15 Tiendas de juguetes finos.
- 16 Tiendas de sombreros de todas clases, armados y sin armar, tengan ó no obrador en el mismo local.
- 17 Tiendas en que se hacen y venden, ó se venden solamente, gorras, camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos bastos ó ordinarios.
- 18 Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, ó en que se componen los mismos efectos.
- 19 Tiendas de sillas, sillines y otras monturas, cabezadas, cabezones, bridas, bocados, serretas, estribos y demás efectos y guarniciones para caballerías y carruajes, fustas, látigos, espuelas y otros efectos de esta clase.
- 20 Tiendas de guantes de pieles y de cualquier otra clase.
- 21 Almacenes de objetos artísticos antiguos y de cuadros pintados al óleo.
- 22 Vendedores al por mayor de garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.
- 23 Vendedores al por mayor de pimiento molino.
- 24 Vendedores de velas de esperma esteáricas ó de cera vegetal ó animal.
- 25 Vendedores de estufas, chimeneas y máquinas para coser.
- 26 Vendedores de colchones, traspontines de lana y jergones de todas clases.

CLASE 6.ª

- 1 Agentes de los no comprendidos en la tarifa 2.ª, que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros y tragneros la venta de los frutos que conducen, designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.
- 2 Carbonerías ó tiendas para la venta (en Madrid), de carbon vegetal, de piedra ó coke, en cantidad de un quintal métrico abajo.
- 3 Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.
- 4 Tiendas llamadas comunmente de aceite y vinagre, en que se venden al por menor estos artículos, y jabon comun, pimiento, patatas, huevos, hortalizas y otros artículos y comestibles comunes.
En este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite, que establezcan los cosecheros con separacion del edificio en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.
- 5 Tiendas ó puestos fijos en cajones ó barracas, llamadas de recoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves, ya sean vivas ó ya preparadas para su condimento, y huevos.
En este concepto contribuirán tambien las tiendas y puestos fijos para la venta de caza menor de todas clases.
- 6 Tiendas en que se venda al por menor aceite mineral y gas mille ó cualquiera otro portátil.
- 7 Tiendas de cuchillos y navajas del reino.
- 8 Tiendas de gorras y monteras de paño y otros géneros.
- 9 Tiendas de juguetes ó barajitas del reino.
- 10 Tiendas de loza entrefina ú ordinaria.
- 11 Tiendas de molduras y marcos dorados ó de madera fina para cuadros.
- 12 Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.
- 13 Tiendas en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas.
- 14 Tiendas de esteras de esparto, de junco, ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarlas y ponerlas en las habitaciones.
- 15 Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras con establo para el ganado.
- 16 Vendedores de sal al por menor, entendiéndose por tales los que la espendan en cantidad menor de 10 kilogramos.
- 17 Vendedores por mayor de paja cortada.
- 18 Vendedores de azulejos y baldosines finos.
- 19 Vendedores de teja, ladrillo, cal ó yeso.
- 20 Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc., y de pinturas que no sean al óleo.
- 21 Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos de cañamo y estopa.

CLASE 7.ª

- 1 Alojerrías, botillerías, chuferrías, horchaterías y neverías, estén ó no abiertas todo el año.
- 2 Bodegones ó figones.
- 3 Carbonerías ó tiendas para la venta de carbon vegetal y de piedra y coke en cantidad de un quintal métrico abajo.
Las de Madrid contribuyen en la clase 6.ª
- 4 Cacharrerías ó tiendas de vasijas ordinarias vidriadas ó sin vidriar, y las en que tambien se venden vidrios huecos de clase ínfima.
- 5 Espondedores de leche de burras á domicilio.
- 6 Establecimientos de venta de tabacos higiénicos.
- 7 Establecimientos de pupitaje de caballerías.
- 8 Especuladores ó tratantes en sanguijuelas.
- 9 Hornos de bollos, bizcochos, etc., aunque tengan tienda ó despacho unido para la venta.
Contribuirán por este epígrafe las tiendas en que se vendan exclusivamente estos artículos.
- 10 Hornos para cocer pan con tienda unida para su venta.
- 11 Limpiabotas con salon ó tienda.
- 12 Paradores y mesones.
- 13 Tablajeros, cortantes ó carniceros que espenden de su cuenta, ó por

la de los tratantes, carnes frescas al por menor en tablas, puestos ó tiendas.

Si estos industriales matan de su cuenta las reses, contribuirán por separado con la cuota señalada á los tratantes en la clase 4.ª

- 14 Tiendas de frutas frescas ó secas y de hortalizas.
- 15 Tiendas de cerveza y bebidas gaseosas.
- 16 Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.
- 17 Tiendas de libros rayados ó en blanco y los de papel pautado.
- 18 Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintados.
- 19 Tiendas de obras de corcho.
- 20 Tiendas de útiles y enseres de pescar.
- 21 Tratantes con tienda ó puesto fijo en pieles sin curtir, del reino.
- 22 Tratantes en libros usados, en puestos fijos ó de portal.
- 23 Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras sin establo para el ganado.
- 24 Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo, de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.
- 25 Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la espendan por menor hilada á huso ó rueca para la fabricacion de mantas ú otros tegidos de esta clase.

Contribuirán en ella los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Impuesto personal.—Circular

Los Ayuntamientos que á continuacion se espresan se hallan en descubierto por las cantidades que á cada uno de los mismos se señala por cupo del Tesoro y recargos provinciales, correspondientes al impuesto personal del último año económico de 1868-69, y siendo de urgente necesidad el que estos débitos se solventen en un plazo breve con arreglo á las órdenes de la superioridad, he acordado prevenir á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de que se hace mencion, que si para el dia 18 del corriente mes no han ingresado en la Caja de esta Administracion las cantidades que adeudan como resto pendiente de pago por

espresados conceptos, procederá esta dependencia al dia siguiente 19 á espedir las oportunas comisiones de apremio, pues ha transcurrido con exceso el plazo que se concedió á los Ayuntamientos que habiendo sido apremiados y suspendida la comision, no han satisfecho todavia las cantidades que dejaron pendientes de pago.

Asimismo previene esta Administracion que deberán igualmente hacer efectivos en esta Caja los débitos que les resultan por el descuento del 5 por 100 correspondiente al citado año económico, y no duda esta oficina que los Ayuntamientos á quienes comprende esta circular se apresurarán á verificar los ingresos que se les reclama, dentro del plazo fijado, á fin de evitar las consecuencias del apremio.

Santander 8 de Abril de 1870.— Manuel G. Granda. 2-2

AÑO DE 1868-69.

	Cupo.		Provinciales.	
Alfoz de Lloredo.....	175	592	849	675
Ampuero con Mairon.....	337	238	721	705
Arenas con Anievas, Riovaldeigüña y San Vicente de Leon.....			1.306	726
Arnuero.....	456	»	555	750
Arredondo.....	535	091	473	266
Bareyo.....	164	500	322	725
Cabezon de Liébana.....	437	502	218	651
Cabezon de la Sal.....	»	»	469	945
Camaleño con Espinama.....	»	»	557	865
Campó de Yuso.....	414	»	640	500
Cartes con Cohicillos.....	»	»	471	375
Castañeda.....	179	500	390	750
Castro ó Cillorigo.....	»	»	92	190
Castro-Urdiales.....	1.908	667	2.079	333
Cieza.....	»	»	352	500
Comillas.....	572	»	616	500
Corvera.....	»	»	1.285	580
Enmedio.....	»	»	848	505
Entrambasaguas.....	»	»	648	087
Guriezo.....	»	»	172	050
Laredo.....	529	114	915	875
Liendo.....	»	»	140	928
Liérganes.....	586	500	678	350
Marina de Cudeyo.....	»	»	567	500
Marquesado de Argüeso.....	»	»	120	406
Medio Cudeyo.....	82	829	439	105
Meruelo.....	»	»	239	450
Miengo.....	»	»	316	001
Molledo.....	»	»	1.356	»
Pesaguero.....	»	»	154	783
Polanco.....	»	»	292	832
Polaciones.....	»	»	188	769
Potes.....	33	057	249	028
Puente-Viesgo.....	»	»	265	775
Ramales.....	»	»	665	325
Rasines.....	»	»	564	375
Reocin.....	»	»	325	»
Reinosa.....	»	»	1.900	087

Riotuerto.....	374	230	590	210
Rivamontan al Monte.....			436	143
Ruesga.....	390	610	596	373
Sámano.....	»	»	457	510
Santa Cruz de Bezana.....	»	»	532	923
San Pedro del Romeral.....	»	»	337	589
Santiurde de Reinosa con Rioseco.....	238	800	419	325
Santiurde de Toranzo.....	»	»	439	750
San Vicente de la Barquera.....	»	»	638	625
Saro.....	1	830	186	365
Selaya.....	»	»	343	034
Torrelavega y Viérnoles.....	»	»	2.169	634
Valdeolea.....	566	280	781	125
Valdeprado con los Carabeos.....	223	750	725	175
Vega de Liébana.....	151	993	590	997
Vega de Pas.....	»	»	474	»
Villaescusa.....	229	206	322	310
Villacarriedo.....	366	500	388	479
Villafufre.....	»	»	260	125
Villaverde de Trucíos.....	67	040	220	500
Astillero.....	»	»	150	»
Bárcena de Cicero.....	282	500	725	375
Colindres.....	»	»	573	525
Noja.....	»	»	184	317
San Miguel de Aguayo.....	31	825	97	850

Siendo muy pocos los Ayuntamientos que á pesar del anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia, núm. 51, del día 4 de Marzo próximo pasado, se han presentado á recoger las cartas de pago que existen en esta Administración, espeditas por la Caja general de Depósitos á favor de los mismos por los bonos que ha producido la tercera parte del 80 por 100 del producto de sus bienes de propios vendidos; he acordado convocar nuevamente á dichas Corporaciones para que, con arreglo á lo dispuesto en la circular inserta en el Boletín Oficial núm. 5, de 8 de Enero último, autoricen persona que se presente á recoger indicados documentos; en la inteligencia de que estas, además de las dos certificaciones que previene la indicada circular, deberán presentar otra por la cual se les autorice para recoger las repetidas cartas de pago.

Santander 9 de Abril de 1870.—
Manuel G. Granda.

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 2 del actual, manifiesta á esta Administración lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Ramona Mateo, hija de D. Manuel, Miliciano Nacional de Montoro, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la interesada.

Santander 7 de Abril de 1870.—
Manuel G. Granda.

Anuncio interesante á los Sres. Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento é industriales.

En la portería de esta Administración económica se halla establecida la venta de ejemplares del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la *Contribución industrial*, aprobado con las tarifas y modelos que le son adjuntos por decreto del Regente del Reino de 20 de Marzo de 1870, cuya adquisición es de grandísima utilidad y conveniencia sobre todo á los Sres. Alcaldes y Secretarios, que por razón de sus cargos tienen que dar principio desde luego á la formación de las matrículas de sus respectivas localidades, que han de regir en el año económico próximo, é intervenir en todas las

operaciones relativas al citado impuesto.

Precio de cada ejemplar 6 reales.
Santander 9 de Abril de 1870.—
Manuel G. Granda.

COMISION DE MARINA PARA EL ACOPIO DE MADERAS EN ESTA PROVINCIA.

A los treinta días contados desde el en que tenga lugar la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y á las doce en punto de su mañana, se celebrará en esta villa, y en el local que ocupan las oficinas de dicha Comisión, nueva subasta para la corta, labra, desmonte y conducción al tablero de este puerto de la madera útil que produzcan 400 robles en el monte de Uceda, Ayuntamiento de Ruento, bajo el tipo máximo admisible de 23 escudos cada metro cúbico.

Las proposiciones serán por pliegos cerrados, acompañando un documento que justifique haber hecho la imposición en la Depositaria de Hacienda pública de esta villa de ochenta escudos.

Los licitadores que suscriban las proposiciones deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, para en su caso aceptar y firmar el acta del remate, previas las aclaraciones necesarias.

El pliego de condiciones, que es el mismo publicado en el número 30 del Boletín Oficial de la provincia del jueves 3 de Marzo último, así como las reglas mandadas observar por real orden de 27 de Abril de 1862, estarán de manifiesto en dichas oficinas desde esta fecha.

San Vicente de la Barquera 5 de Abril de 1870.—El Ingeniero Jefe, Casimiro de Bona.—El Interventor, José Paineira.

Modelo de proposición.

D. N. de N... vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en el Boletín Oficial para la corta, labra y arrastre de maderas al tablero de este puerto, se comprometo á verificar las operaciones con estricta sujeción al referido pliego en.... escudos y milésimas.

(Fecha y firma.)

AVUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Potes.

Se halla prendada y en custodia en esta villa una yegua de las señas siguientes: negra peceña, estrella y lunar entre los hollares, calzada de los dos piés, como de nueve años, seis cuartas y media, con el hierro en cada nalga de esta figura U E, pelos blancos de la estension de un duro en ambos costillares.

La persona que se considere dueña se presentará á recogerla, previo pago de gastos de guarda, manutención y demás causados, en el término de diez días, pasado el cual se procederá á lo prevenido en la ley de mostrencos.

Potes 4 de Abril de 1870.—Juan de Linares.

Ayuntamiento de Ampuero.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 450 escudos pagados por trimestres de fondos municipales, por renuncia presentada por el que la desempeñaba, D. Francisco Camino Orantía, fundada en el mal estado de su salud.

Se anuncia al público por medio del presente para que los aspirantes que se hallen adornados con los requisitos que previene la ley presenten sus solicitudes al Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Ampuero 3 de Abril de 1870.—Vicente Ortiz Martínez. 3—1

Providencias judiciales.

D. Fernando Mazon y Crespo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se ha proveído el auto que á la letra dice así:

«Anúnciese por término de treinta días en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia la presunción de muerte de D. Elías Arce, natural de Hinojedo, ausente de ignorado paradero hace mas de 40 años, llamando á los que se crean con derecho á heredarle ó tengan noticia de su disposición testamentaria. Juzgado de primera instancia de Torrelavega á 23 de Marzo de 1870, doy fé.—Mazon.—Ante mí, Manuel M. Conde.

Y para que llegue á noticia de los que se crean con derecho á heredar al D. Elías, espido el presente en Torrelavega á 4 de Abril de 1870.—Fernando Mazon.—P. S. M., Manuel M. Conde.

D. Francisco Pocerull, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Potes.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Pedro Celayeta y Urteaga, casado, Ayudante de obras, vecino de Santander, calle de la Libertad, núm. 4, y en el día ausente, para que dentro de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado para oír su esculpacion y defensa en la causa que instruyo de oficio por abusos deshonestos; apercibido de que en otro caso se sustanciará en rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Potes á 4 de Abril de 1870.—Francisco Pocerull.—Por mandado de S. S., Mariano Bustamante.

D. Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Simon Diego de Letamendi, vecino del concejo de San Julian de Muzquiz, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y oficio del presente Escribano á prestar declaración de inquirir, respondiendo á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo y otros sobre contrabando de sal; pues presentándose se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Laredo 6 de Abril de 1870.—Joaquin J. de la Ballina.—P. S. M., Antonio Pico Palacio.

D. Fernando Mazon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercero y último edicto y pregon llamo, cito y emplazo á Ramon Sanchez, vecino de Ruiseñada, para que en el término de nueve días, que empezará á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca personalmente en este Juzgado para ser notificado del auto dictado por S. E. la Audiencia de este territorio á consecuencia de causa seguida contra el mismo por lesiones á Francisco Fernandez, y sufrir en la cárcel del partido un mes de arresto mayor que le ha sido impuesto; apercibido que de no verificarlo así, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 3 de Abril de 1870.—Fernando Mazon.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez.

D. Fernando Mazon y Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente cito á los que se crean con derecho á la herencia de bienes quedados por fallecimiento de D. Juan Collantes y D.^a Teresa Camino, vecinos que fueron de Santa Cruz, donde fallecieron sin testar, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; apercibidos de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado á instancia de doña Antonia Collantes, una de los hijos y herederos de los D. Juan y doña Teresa, que se defiende en concepto de pobre.

Dado en Torrelavega á 4 de Abril de 1870.—Fernando Mazon.—Por su mandado, Manuel M. Conde.

Anuncios particulares.

Se venden cohetes desde cuatro reales docena hasta veinte. En la hojalatería de la calle de la Compañía darán razon.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo,